

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **041**

Fecha Estado: 21/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200045500	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUSTAVO ADOLFO POSADA DUQUE	LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ	Auto admite demanda PRIMERA DEMANDA ACUMULADA	17/03/2023		
05615400300220200045500	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUSTAVO ADOLFO POSADA DUQUE	LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ	Auto pone en conocimiento INCORPORA CITACIÓN	17/03/2023		
05615400300220200046400	Ejecutivo Singular	JOHNNY PAUL GIRALDO GARCIA	TIBERIO PEREZ ROJAS	Auto corre traslado DE LA LC	17/03/2023		
05615400300220210073900	Ejecutivo Singular	ESTELAR EXPRESS SAS	DISTRIBUIDORA SOLPOWER ANTIOQUIA SAS	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCION	17/03/2023	1	
05615400300220220020000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	IVAN ALEJANDRO GARCIA ZAPATA	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	17/03/2023	1	
05615400300220220025000	Tutelas	MARLENY VILLADA GUTIERREZ	EPS SANITAS	Auto ordena abrir incidente APERTURA INCIDENTE DESACATO	17/03/2023		
05615400300220220048900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JENARO TABARES JARAMILLO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	17/03/2023		
05615400300220220064600	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	PATRICIA MARIA JURADO GOMEZ	Auto que accede a lo solicitado CORRIGE MANDAMIENTO PAGO	17/03/2023	1	
05615400300220220104900	Ejecutivo Singular	SETEIN S.A.S.	FCM GLOBAL SAS	Auto inadmite demanda	17/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230003400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILMER OROZCO GIRALDO	Auto decreta embargo	17/03/2023		
05615400300220230004900	Tutelas	AMPARO DEL ROCIO SANCHEZ BETANCUR	RED VITAL - SUMIMEDICAL	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	17/03/2023		
05615400300220230005000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARLY BEDOYA VASQUEZ	Auto decreta embargo	17/03/2023		
05615400300220230007900	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	ANDRES FELIPE ARIAS GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/03/2023		
05615400300220230007900	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	ANDRES FELIPE ARIAS GIRALDO	Auto decreta embargo	17/03/2023		
05615400300220230007900	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	ANDRES FELIPE ARIAS GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/03/2023		
05615400300220230008100	Ejecutivo Singular	SOCORRO GOMEZ RAMIREZ	LILLIAM PALACIO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/03/2023		
05615400300220230008300	Ejecutivo Singular	ELIZABETH TOBON TOBON	LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA	Auto decreta embargo	17/03/2023		
05615400300220230008300	Ejecutivo Singular	ELIZABETH TOBON TOBON	LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/03/2023		
05615400300220230008400	Ejecutivo Singular	EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.	FABRIZIO JOSE NEIRA VARGAS	Auto decreta embargo	17/03/2023		
05615400300220230008400	Ejecutivo Singular	EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.	FABRIZIO JOSE NEIRA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/03/2023		
05615400300220230009400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES	Auto decreta embargo	17/03/2023		
05615400300220230009400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230009700	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ALONSO CASTAÑO HENAO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto decreta embargo	17/03/2023		
05615400300220230009700	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ALONSO CASTAÑO HENAO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/03/2023		
05615400300220230009800	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL ARBELAEZ DE ARDILA	SANTIAGO JARAMILLO MORATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/03/2023		
05615400300220230009800	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL ARBELAEZ DE ARDILA	SANTIAGO JARAMILLO MORATA	Auto decreta embargo	17/03/2023		
05615400300220230009800	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL ARBELAEZ DE ARDILA	SANTIAGO JARAMILLO MORATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/03/2023		
05615400300220230010200	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	MARIO JAVIER PEREZ HENAO	Auto decreta embargo	17/03/2023		
05615400300220230010200	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	MARIO JAVIER PEREZ HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/03/2023		
05615400300220230010600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR JARDINES DE SAN ANTONIO P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto decreta embargo	17/03/2023		
05615400300220230010600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR JARDINES DE SAN ANTONIO P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/03/2023		
05615400300220230010900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUCAS OSORIO	Auto decreta embargo	17/03/2023		
05615400300220230010900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUCAS OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/03/2023		
05615400300220230011000	Ejecutivo Singular	LLANTAS DRT SAS	ALEXANDER QUINTERO GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/03/2023		
05615400300220230011600	Interrogatorio de parte	YEISON DAVID CASTRO OCAMPO	LUIS FERNANDO ECHEVERRI	Auto admite demanda prueba anticipada	17/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230017100	Tutelas	LICETH VALENCIA MARTINEZ	INSPECCION DE POLICIA EL PORVENIR	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA	17/03/2023		
05615400300220230021000	Tutelas	YOVELA ANDREA LIZCANO YAGUE	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SAN DIEGO	Sentencia SENTENCIA TUTELA IMPROCEDENTE Y CONCEDE PETICIÓN	17/03/2023		
05615400300220230021200	Tutelas	UBICCA CONSTRUCTORA SAS	MUNICIPIO DE RIONEGRO-	Sentencia SENTENCIA TUTELA CONCEDE	17/03/2023		
05615400300220230025900	Tutelas	MARIA NELLY MURILLO DE TORO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	17/03/2023		
05615400300220230025900	Tutelas	MARIA NELLY MURILLO DE TORO	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	17/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2020-0045500

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora la citación para la diligencia de notificación personal, remitida a la ejecutada LAURA MARCELA ECHEVERRI GÓMEZ, a la dirección Calle 49 Nro. 47 – 89 local 204, Rionegro – Antioquia, con resultado positivo *“la persona a notificar si labora allí”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b474aeebe4eaaf62c9bd08b0c731a013f9968e55d2565c2fe0cebce3d0b2683**

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Documento generado en 17/03/2023 10:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Entra al estudio del despacho la solicitud de prueba extraprocesal presentada por YEISON DAVID CASTRO OCAMPO, que consistente en interrogatorio de parte que le formulará al señor LUIS FERNANDO ECHEVERRI, que buscar servir como confesión presunta sobre un contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Se considera que la solicitud de prueba extraprocesal reúne los requisitos previstos en la norma procesal (Arts. 18 y 184 C. G. del P), por lo que será admitida y se fijará fecha para su práctica.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia, los testigos deberán estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a sus representados el día y hora de celebración de la audiencia, así mismo, sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado. Además, deberá informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes, en caso de no reposar en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes y apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.
- Cualquier solicitud deberá ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando claramente el número de radicado y el Juzgado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Admitir la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que se le practicará al señor Luis Fernando Echeverri.

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00116 00

Segundo. Fijar ficha de audiencia para la práctica del interrogatorio para el día 20 de abril de 2023 a las 9:30 am diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. Ordenar a la parte interesada notificar en debida forma esta providencia a los citados, a saber que su lugar de notificación es Calle 51 # 57-69 interior 102 ; Barrio Alto del Medio, Rionegro Antioquia y al celular 310.297.89.62. Así mismo, antes de la realización de la audiencia, deberá acreditar haber notificado a los citados.

Cuarto: Se informa a los citados a interrogatorio que, según lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P., la inasistencia injustificada a la diligencia de interrogatorio hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

Quinto Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. PABLO DANIEL GIRALDO GIRALDO identificada con T.P. 157.747 del Consejo Superior de la Judicatura y CC. 15.443.269, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Link de acceso al expediente [05615400300220230011600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220230011600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e0ab0f1ecf13e84e77944f23cee23a570a595547eb137e14daa8ce2df31c7d**

Documento generado en 17/03/2023 01:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-01049 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio y el Decreto 2242 del 2015 y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que el título valor allegado como base de recaudo no posee los elementos esenciales para la existencia del mismo.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda todas las facturas cambiarias donde se pueda evidenciar la **fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, requisito esencial de existencia de la factura según el artículo 774 del Código de Comercio o el artículo 3 de la Ley 1231 del 2008.
- b) Deberá anexar a la demanda todas las facturas cambiarias donde se incluya **firma digital** o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica, según lo exigido en el artículo 3, literal d) del Decreto 2242 del 2015.
- c) Deberá adjuntar a FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. A24411 (pretensión #34) para probar dicha pretensión solicitada ya que no se encuentra en los anexos de esta demanda.
- d) Deberá adjuntar FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. A25621 (pretensión #73) para probar dicha pretensión solicitada ya que no se encuentra en los anexos de esta demanda.
- e) Deberá enviar la constancia de poder conferido por base de datos remitidos **desde** la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales a voces del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, para este caso contabilidad@setein.com.co
- f) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e84c445d2e7ddc370471840eee10d8bcbb98f938ab3e6d7469901faa93bf3a6**

Documento generado en 10/02/2023 09:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ANDRES FELIPE ARIAS GIRALDO con C.C. 1007108976, a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda, con NIT. 901.234.417-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$1.922.193 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 207955), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 207955, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado, evidenciando el proceso de firma electrónica cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C. S de la judicatura y C.C. 70.579.766, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2070456183540b9a7f9091849e0148a36c91820959fd5c96b16084bae4b85edf**

Documento generado en 17/03/2023 01:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LILIAM PALACIO MORENO, a favor de GLORIA GARCIA RUIZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a- \$4.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 9 de septiembre del 2018, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b- \$4.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 29 de septiembre del 2018, allegado como base de recaudo.

c- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Librar mandamiento de pago contra LILIAM PALACIO MORENO, a favor de JULIANA VELASQUEZ GARCIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a- \$10.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 28 de noviembre de 2020, allegado como base de recaudo.

b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero: Librar mandamiento de pago contra LILIAM PALACIO MORENO, a favor de MARIA EUGENIA RUIZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a- \$15.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 21 de agosto de 2020, allegado como base de recaudo.

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00081 00

- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Cuarto: Librar mandamiento de pago contra LILIAM PALACIO MORENO, a favor de SOCORRO GOMEZ RAMIREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$15.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 5 de enero de 2019, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b- \$15.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 19 de febrero de 2021, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Quinto: Negar mandamiento de pago a favor de LINA MARCELA ALVAREZ GAVIRIA, debido a que en la letra de cambio suscrita el 26 de octubre del 2016 a favor de Carlos Enrique Álvarez no se encuentran completos los elementos constitutivos del endoso en propiedad ya que el mismo no posee la fecha ni el nombre del endosatario que le daría la legitimación por activa a la señora Lina Marcela Álvarez.

Sexto: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Séptimo: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de las letras de cambio anexadas, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Octavo: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. ANIBAL MARTINEZ PINO, identificado con T.P. 72.705 del C. S de la judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00081 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ea6add5bcbe489baafb51bdf8e622f03f99f04bc8b1d0d440b4ff38a41ebc**

Documento generado en 17/03/2023 01:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LUIS ALBERTO GÓMEZ ZULUAGA identificado con C.C. 15.428.728, a favor de JOHN JAIRO VÉLEZ ARREDONDO, identificado con C.C. No. 8.286.688, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$15.000.000 por concepto de capital contenido en el cheque No. AG775220 de Bancolombia, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b- \$30.000.000 por concepto de capital contenido en el cheque No. AG775219 de Bancolombia, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- c- \$9.000.000 correspondiente a la sanción del veinte por ciento (20%), sobre el importe de los cheques allegados como base de recaudo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 731 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los cheques No AG775220 y AG775219, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00083 00

Cuarto: Reconocer como endosataria en propiedad a la Dra. ELIZABETH TOBÓN TOBÓN, identificada con T.P. 292.289 del C. S de la judicatura y C.C. 1.040.043.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d235fe0c9070b84a9b9fbb3496bc743273a804e39f0fb896e1a15dc8dbedbf21**

Documento generado en 17/03/2023 01:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1973 y ss del Código Civil y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra FABRIZIO JOSE NEIRA VARGAS y GONZALO AUGUSTO VELASQUEZ MARTINEZ, a favor de EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

1. \$1.866.890, por concepto de reparaciones locativas en las que tuvo que incurrir el arrendatario (pretensiones 6 a 19), obligación contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de junio 2021 - clausula décima, allegado como base de recaudo.
2. \$450.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **abril** de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de junio de 2021, allegado como base de recaudo.
3. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- a- \$900.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **mayo** de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de junio de 2021, allegado como base de recaudo.
4. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
5. \$950.580 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **junio** de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de junio de 2021, allegado como base de recaudo.
6. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
7. \$950.580 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **julio** de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de junio de 2021, allegado como base de recaudo.
8. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00084 00

mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

9. \$950.580 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **agosto** de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de junio de 2021, allegado como base de recaudo.
10. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
11. \$950.580 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **septiembre** de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de junio de 2021, allegado como base de recaudo.
12. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
13. \$950.580 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **octubre** de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de junio de 2021, allegado como base de recaudo.
14. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
15. \$253.488 por concepto del canon de arrendamiento adeudado entre los días 1 al 8 de **noviembre** de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de junio de 2021, allegado como base de recaudo.
16. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
17. \$1.693.080 por concepto de los servicios públicos adeudados (pretensiones de 28 al 33) que se generaron en la ejecución del contrato, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de junio de 2021, allegado como base de recaudo.
18. \$246.806 por concepto de las multas generadas el 19 de agosto del 2021 y el 23 de noviembre del 2021 por concepto de violación del reglamento de la propiedad horizontal.
19. \$2.851.740 por concepto de clausula penal por el incumplimiento contractual, obligación contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de junio de 2021, allegado como base de recaudo.

Segundo: Negar mandamiento de pago del resto de las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que ninguna de ellas se encuentra contenida en el título ejecutivo allegado como base de recaudo (que para este caso es el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 21 de junio del 2021), tales como el cobro de la audiencia de conciliación, los coteros, las bolsas negras y el cambio de clave, gastos

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00084 00

que no se desprenden como obligación alguna del arrendatario en el contrato antes mencionado.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1 de junio de 2021 pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, identificada con T.P. 162.154 del C. S de la judicatura y C.C. 39.451.862, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ce131a569a695b06aec8f866673425241612ba8ddb3ca71ac3fe5266f7734a**

Documento generado en 17/03/2023 01:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1973 y ss del Código Civil y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra DAVILA LUNA JOHN FERNEY y MANRIQUE MANJARRES JAVIER EDUARDO, a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

1. \$1.300.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **agosto** de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 15 de julio de 2022, allegado como base de recaudo.
2. \$1.300.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **septiembre** de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 15 de julio de 2022, allegado como base de recaudo.
3. \$1.300.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **octubre** de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 15 de julio de 2022, allegado como base de recaudo.
4. \$1.300.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **noviembre** de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 15 de julio de 2022, allegado como base de recaudo.
5. \$1.300.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **diciembre** de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 15 de julio de 2022, allegado como base de recaudo.
6. \$1.300.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **enero** de 2023, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 15 de julio de 2022, allegado como base de recaudo.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

TercerO: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 15 julio de 2022, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00094 00

actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la C.C. 67.039.049 y T.P. 162.809, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8decc73f96155608907410d9e1cec26a3b299cd50f4a518476c462e76fdb7dba**

Documento generado en 17/03/2023 01:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra DANIELA CASTRO CASTAÑO con CC 1036941370, a favor de GUSTAVO ALONSO CASTAÑO HENAO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$140.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 001), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 001, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JOSE MANUEL JIMENEZ MONTOYA, identificado con T.P. 129.715 del C. S de la judicatura y C.C. 15428823, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a98ae51413a3e12013eb8e98ec76d8eda5e6c48c844e712106d9a2f5f05b57**

Documento generado en 17/03/2023 01:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra SANTIAGO JARAMILLO MORATO con CC 1.152.441.012, a favor MARIA ISABEL ARBELAEZ DE ARDILA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$25.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 15 de diciembre de 2021, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré suscrito el 15 de diciembre de 2021, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante la Dr. HELBERT SAIR LEONARDO DALMART ACEVEDO GIRALDO, identificado con T.P. 168.523 del C. S de la judicatura y en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d179a3a137b706b279a6a36faad36efb844c563f819dcae53c7abdb8c4e8cdf**

Documento generado en 17/03/2023 01:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MARIO JAVIER PEREZ HENAO con CC 15446582, a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$136.432.606 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 009005463981), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 009005463981, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. MARÍA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA, identificada con T.P. 121.682 del C. S de la judicatura y C.C. 32.144.087, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d96c8d94e603e6a04a76bb5476bd3b947b73cd3d1c52d4dfb3b91fdaf2c55a**

Documento generado en 17/03/2023 01:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 675 del 2001 y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra el BANCO DAVIVIENDA S.A, con Nit. 860.034.313-7, a favor del CONJUNTO MULTIFAMILIAR JARDINES DE SAN ANTONIO PH con Nit. 900645510-8; para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$149.974 por concepto de expensas cuotas de administración adeudadas en el mes de **mayo** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- b- \$149.974 por concepto de expensas cuotas de administración adeudadas en el mes de **junio** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- c- \$149.974 por concepto de expensas cuotas de administración adeudadas en el mes de **julio** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- d- \$149.974 por concepto de expensas cuotas de administración adeudadas en el mes de **agosto** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- e- \$149.974 por concepto de expensas cuotas de administración adeudadas en el mes de **septiembre** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- f- \$149.974 por concepto de expensas cuotas de administración adeudadas en el mes de **octubre** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- g- \$149.974 por concepto de expensas cuotas de administración adeudadas en el mes de **noviembre** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- h- \$149.974 por concepto de expensas cuotas de administración adeudadas en el mes de **diciembre** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- i- \$149.974 por concepto de expensas cuotas de administración adeudadas en el mes de **enero** de 2023 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00106 00

- j- \$134.000 por concepto de expensas cuota extra adeudada en el mes de **septiembre** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- k- \$134.000 por concepto de expensas cuota extra adeudada en el mes de **octubre** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- l- \$134.000 por concepto de expensas cuota extra adeudada en el mes de **noviembre** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- m- Intereses moratorios sobre cada capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del certificado de deuda expedido por el administrador de la propiedad horizontal, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. DIEGO ALEJANDRO MONSALVE BAYER, identificado con T.P. 310210 del C. S de la judicatura y C.C. 1128283646, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf63614dad47e423debc10db8ee555ff3cc291aae8705a1158fd6b8727757af5**

Documento generado en 17/03/2023 01:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LUCAS OSORIO con CC 1036931200, a favor DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$68.035.905,46 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 3 de julio de 2020, allegado como base de recaudo.
- b- \$3.233.179,86 por concepto de intereses corrientes, liquidados por la entidad y contenidos en el pagaré creado el 3 de julio de 2020, allegado como base de recaudo.
- c- \$20.070,60 por concepto de intereses moratorios, liquidados por la entidad y contenidos en el pagaré creado el 3 de julio de 2020, allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré creado el 3 de julio de 2020, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a TRANSUNION para que informe el nombre de las entidades y productos financieras que posee el demandado LUCAS OSORIO con CC 1036931200.

Quinto: Oficiar a SALUD SANITAS para que informe los últimos datos del empleador reportados del demandado LUCAS OSORIO con CC 1036931200.

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00109 00

Sexto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la sociedad COBROACTIVO S.A.S representada legalmente por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C. S de la judicatura y C.C. 143.978.272, los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394ae0d4307f18a3577c8f9a012f9725f3cb2a682ae812318f46b5f5614e820c**

Documento generado en 17/03/2023 01:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ALEXANDER QUINTERO GIRALDO con CC 3.725.798, a favor de la sociedad LLANTAS SRT S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$7.499.000 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 004), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 004, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. CLAUDIA PATRICIA RAMOS ACEVEDO, identificado con T.P. 94815 del C. S de la judicatura y C.C. 66.723.273, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e053270bf73de233c0b13c7a386d390c7544bf06ba29624829a1294cc3ad55a**

Documento generado en 17/03/2023 01:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor marca Ford fiesta, placa HZL-534, color gris nocturno, modelo 2014, motor 1600, chasis EM214253, servicio particular, de la Oficina de Tránsito y Transporte de Envigado - Antioquia.

Tercero: Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89556b9e4712708e6f6a748fd36c223df6827fb0ef68e813b813fbab9f06595b**

Documento generado en 17/03/2023 01:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2020-00464 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28)
de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la anterior liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de entrega de dineros, se informa que una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, se procederá a la entrega de los mismos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2c647fac74867ca6c5a8b4d09007e0449111e1c3c9b743915d863c756d5b99**

Documento generado en 28/02/2023 12:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-0048900

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación personal realizada al ejecutado JENARO TABARES JARAMILLO, en el correo electrónico jetabarionegro@gmail.com, con resultado positivo "Estado Actual Lectura del mensaje"

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, conforme a la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.366.091 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 1.366.091 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$1.366.091
Otros gastos	<u>40.200</u>
Total costas	\$1.406.291

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

05615400300220220048900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fad06574d9cba53fbf2a2693d99b294f03064b5478e60b01d656980a7ce1732**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05615 40 03 002 2021 00739 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada DISTRIBUIDORA SOLPOWER ANTIOQUIA SAS, fue notificado conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 275.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma librada en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 275.000 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$275.000
Otros Gastos	\$ <u>0</u>
Total costas	\$275.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df8e408bb81f7e774ad3921afe9cfac654527ef69e35051a424f04a944c8f65**

Documento generado en 17/03/2023 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05615 40 03 002 2022 00200 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado IVAN ALEJANDRO GARCIA ZAPATA, fue notificado conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$505.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma librada en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 505.000 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

costas

Agencias en derecho	\$505.000
Otros Gastos	
Total costas	\$505.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7662e6b8aca28afe139962597ee8a3b79e48283352f3d283101f4b97a57bf7f7**

Documento generado en 17/03/2023 11:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 056154003002 2022 00646 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito visible en el archivo digital 11, el apoderado de la parte demandante, solicita corregir el auto mandamiento de pago en lo relacionado con sus documentos de identidad y tarjeta profesional, siendo los correctos cédula de ciudadanía, 79.126.333 y T.P. 147.433.

Como su petición es procedente, se

RESUELVE

Único: Corregir, por error aritmético, el auto proferido el 23 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

“Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. OMAR LUQUE BUSTOS, identificado con T.P. 147.433 del C. S. de la judicatura y C.C. 79.126.333, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f1ea462fb9b8abf54a650d3439859958635447d569aceac5c9c3b7f3f3ea78**

Documento generado en 17/03/2023 11:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00050 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del 25% del salario, honorarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga del señor MANUEL NARCISO CAMPILLO BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No.1.001.593.603, al servicio de LINA MARIA RUIZ TORRES.

Lo anterior teniendo en cuenta la prelación de créditos a favor de las cooperativas.

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f1e202d1696ecb99d131eb5da6196b095915e8de2250a57d7c39f2ef4c440f**

Documento generado en 17/03/2023 01:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

E-mail: rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Teléfono 2322058

Radicado 05615 40 03 002 2020-0045500

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la presente demanda, se observa que reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y ss, 468 y ss del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la Primera demanda de acumulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso.

Segundo: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso de efectividad de la garantía real (hipotecario) de mínima cuantía a favor de JESÚS EMILIO ARROYAVE HINCAPIÉ y en contra de la señora LAURA MARCELA ECHEVERRI GÓMEZ, por las siguientes cantidades:

\$23.000.000 como capital, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 09 de Julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero: Conforme el artículo 463, numeral 2 del código General del Proceso, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento será a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

Cuarto: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días (10) para que proponga excepciones si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. MARTHA ELENA ECHEVERRI, identificada con C:C: 32.490.992 y T.P. 22.045 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Radicado 05615 40 03 002 2020-0045500

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4113d41686fab1d402a07aef3ead0ed0c4df2c008afda82ae2b416e6b903c2d2**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>